

do con la facultad que le confiere el artículo primero del Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente se modifica la redacción del artículo decimosexto del Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, quedando redactado como sigue:

Artículo decimosexto.—Los estudios que se realicen en la Escuela Politécnica Superior del Ejército se dividirán en dos partes:

Preparatorio y cursos propiamente dichos.

En el preparatorio podrá adoptarse el régimen de correspondencia, en la forma que se determine, para los aspirantes de la procedencia A).

Podrán convalidarse asignaturas a los alumnos de la procedencia B) que así lo soliciten, agrupándose las no convalidadas, o las ampliaciones que en cada caso se estimen necesarias, en el mínimo de cursos académicos precisos para su desarrollo.

La salida anticipada de la Escuela de los de la procedencia B) no supondrá distinta antigüedad que la de los de la procedencia A) de la misma promoción de ingresos, aunque les haya correspondido otra efectividad, ambas procedencias se escalafonarán conjuntamente y por el orden de puntuación obtenida.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones y normas complementarias necesarias para la inmediata aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército  
JUAN CASTAÑON DE MENA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se desarrolla la Orden de 11 de septiembre de 1972, en lo que afecta a los Graduados Escolares.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), regula los estudios equivalentes a la Educación General Básica y Bachillerato que deben seguir quienes, por cualquier razón, no pudieran cursarlos oportunamente, aplicando de esta forma el artículo 44 de la Ley General de Educación.

El artículo sexto de la Orden ministerial de referencia determina que en tanto se implante el Bachillerato Unificado y Polivalente, quienes posean el título de Graduado Escolar y deseen estudiar el Bachillerato, podrán optar por presentarse a pruebas de acceso directo al 5.º curso de Bachillerato hoy vigente, o por un curso de transformación que se organizará en los Centros donde el número de alumnos lo haga aconsejable, o inscribiéndose en el 4.º curso de Bachillerato Elemental. El artículo noveno, finalmente, establece que la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa y la de Ordenación Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán el contenido de dicha Orden y darán las normas directrices necesarias para su más exacto cumplimiento.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—La inscripción de matrícula para verificar las pruebas de madurez a que se refiere el apartado 4 del número tercero de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972, se realizará en las Delegaciones provinciales de este Ministerio en la segunda quincena de los meses de abril y agosto, respectivamente.

Segundo.—Curso de transformación que se impartirá en determinados Centros y que facilitará el acceso al 5.º curso de Bachillerato Superior.

a) Se podrá organizar este curso en aquellos Centros Oficiales o Reconocidos que cuenten con un número mínimo de veinte solicitudes y profesorado suficientes para impartirlo. Quienes alcancen esta matrícula lo solicitarán de la Delegación Provincial del Ministerio, la que podrá autorizarlo previo informe de la Inspección de Enseñanza Media.

b) En las Secretarías de los Centros a que hace referencia el apartado anterior se hará pública esta posible modalidad que se implanta, concediendo un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para la inscripción provisional de las personas afectadas que quieran acogerse a este sistema. Se acreditará estar en posesión del título de Graduado Escolar.

c) Por la Secretaría de los Centros se comunicará a los interesados si es factible o no la organización del curso de transformación, a fin de que se formalice la matrícula o, en caso de no poder realizarse este curso, procedan a hacer uso del derecho que les conceden las otras opciones.

d) Estos cursos podrán desarrollarse en sesiones de carácter diurno o nocturno.

e) Las materias a impartir en este curso de transformación serán:

Lengua y Literatura Española, cuatro horas semanales.  
Idioma extranjero, tres horas semanales.  
Matemáticas, cuatro horas semanales.  
Física y Química, tres horas semanales.  
Formación del Espíritu Nacional, una hora semanal.  
Religión, dos horas semanales.  
Latín o Ciencias Naturales, tres horas semanales.

La elección de cualquiera de ellas concede los mismos derechos para el acceso al Bachillerato Superior de Ciencias o de Letras.

f) Para la evaluación del curso se estará a lo dispuesto en el Decreto 2818/1970, de 22 de agosto; la Orden ministerial del 18-XI-70; Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 17-XI-70; Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa, de 21-V-71, y demás disposiciones complementarias.

Tercero.—Pruebas de acceso al 5.º curso de Bachillerato hoy vigente de quienes se encuentran en posesión del título de Graduado Escolar.

a) Se verificarán estas pruebas en los Institutos Nacionales de Bachillerato o Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

b) La matrícula para efectuar esta prueba de acceso directo estará abierta en la Secretaría de los Institutos Nacionales de Bachillerato o Institutos Técnicos de Enseñanza Media, durante veinte días hábiles a partir de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y será requisito necesario, que acompañará a la solicitud, acreditar estar en posesión del título de Graduado Escolar, mediante fotocopia del certificado canjeable entregado por la Comisión examinadora para la obtención del mismo.

c) El Tribunal que juzgará estas pruebas de acceso será designado por la Dirección General de Ordenación Educativa y estará integrado por un Presidente y cuatro Profesores numerarios de Enseñanza Media como Vocales (dos de Letras y dos de Ciencias). Recaerá la Presidencia en un Inspector o Catedrático de Enseñanza Media.

d) Estas pruebas constarán de los ejercicios suficientes para acreditar que los alumnos tienen una formación y una instrucción equivalente a los que cursan con éxito el actual Bachillerato Elemental; pero dada su situación especial, las pruebas serán distintas, según opten por el Bachillerato Superior de Ciencias o de Letras.

En el desarrollo y calificación de estos ejercicios se tendrá en cuenta el carácter de pruebas de madurez que les corresponde, valorando la capacidad intelectual del alumno para proseguir los estudios más que en el dominio de concretos programas escolares.

Comprenderán tres partes:

1.º Un ejercicio de redacción propuesto por el Tribunal sobre un tema general de nivel equivalente a los desarrollados en el Bachillerato Elemental. En este ejercicio se pretende que el alumno acredite su madurez de expresión.

2.º Una traducción, con diccionario, de un texto de Idioma moderno.

3.º Un ejercicio de contenido científico que propondrá el

Tribunal. Con este ejercicio se pretende que el alumno acredite el dominio de los conocimientos instrumentales necesarios para proseguir sus estudios.

En conjunto, el examen tendrá una duración máxima de tres horas.

e) Estas pruebas de acceso deberán estar concluidas en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día en que se cierre el plazo de matrícula respectivo.

f) Por las Secretarías de los Centros, se abrirá un plazo de ocho días a fin de que los que superen las pruebas puedan proceder a su matriculación en el 5.º curso de Bachillerato Superior.

Cuarto.—Inscripción en el 4.º curso de Bachillerato Elemental.

a) Podrán inscribirse por enseñanza oficial o colegiada y seguir el 4.º curso del Bachillerato Elemental, tanto diurno como nocturno, los que estén en posesión del título de Graduado Escolar, quienes lo acreditarán conforme se indica en el número tercero.

b) Para matricularse en este 4.º curso del Bachillerato Elemental se concederá por las Secretarías de los mencionados Centros un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y deberá ampliarse cuando se pruebe por el solicitante que se acoge a esta modalidad por no haber podido acceder al 5.º curso de Bachillerato Superior, según las opciones reguladas en el segundo o tercero de esta Resolución.

Quinto.—Acceso a otros estudios.

Los que superen algunos de los cursos o pruebas regulados anteriormente tendrán también acceso a los estudios que, conforme con la legislación anterior a la Ley General de Educación, exigen para su comienzo el Bachillerato Elemental.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de septiembre de 1972.—El Director general, Angeles Galino.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Educación y Ciencia, Inspectores Jefes de Distritos de Enseñanza Media, Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria y Directores de Institutos Nacionales y Técnicos de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, acordado para las Empresas Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importadores y sus trabajadores, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, el 31 de julio último, el texto del referido Convenio a esta Dirección General;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril y en el 19 de su Reglamento de 22 de julio, ambos de 1958;

Considerando que se han cumplido, en la tramitación del Convenio, los preceptos legales aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia que se mencionan en el artículo 20 del antes citado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que las mejoras económicas estipuladas no precisan el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 2 del Decreto-ley 22/1959, de 9 de diciembre, por no exceder de los límites que en aquel se consignan y que, además, se hace declaración expresa de no tener aquellas repercusión económica en los precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas y trabajadores de Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importadores.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS EMPRESAS MAYORISTAS DE PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES Y SUBGRUPO DE IMPORTADORES Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las normas del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, incluidas las plazas de Ceuta y Melilla, con excepción de El Aaiún. Aquellas provincias o Empresas que a la fecha de entrada en vigor de las normas de este Convenio tuvieran ya otro aprobado podrán o no acogerse al mismo, previo acuerdo de las partes.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—A cuanto se establece en el presente Convenio quedarán sometidos todos los trabajadores y Empresas encuadradas en la Agrupación de Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales que se detallan a continuación:

Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales.

Mayoristas e Importadores de Productos de Perfumería.

Mayoristas e Importadores de Productos de Plástico.

Mayoristas e Importadores de Productos de Pinturas.

Mayoristas e Importadores de Productos de Colorantes.

Mayoristas e Importadores de Productos de Material Científico y Sanitario.

Mayoristas e Importadores de Productos de Material de Laboratorio y ortopédico.

Mayoristas e Importadores de Productos de Ortopedia.

Asimismo queda encuadrado el personal de todas las cooperativas, economatos y toda clase de establecimientos de la clase que sea, bien particulares o paraestatales, que trabajen los artículos comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—La normativa contenida en el presente Convenio afecta a todo el personal empleado en los Centros de trabajo de las Empresas de la actividad referenciada y señalado dentro del ámbito territorial y funcional antes citado.

A los efectos del presente Convenio el personal deberá estar clasificado en las categorías que aparecen consignadas en la adjunta Tabla de Salarios.

Art. 4.º *Disposición general.*—A los efectos del presente Convenio el personal que en el mismo aparece clasificado no supone ninguna obligación de tener rigurosamente provistas todas las plazas y todas las categorías profesionales enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento que exista en una Empresa un empleado que realice funciones específicas en la definición de una determinada categoría profesional, habrá de ser remunerado, como mínimo, con la retribución que dicha categoría tenga asignada.

Excepción: Queda exceptuado de la normativa del presente Convenio todo el personal que desempeñe en las Empresas cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, comprendidos en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contratos de Trabajo.

Art. 5.º *Ámbito temporal.*

a) Las condiciones del presente Convenio entrarán en vigor a partir del día primero de julio de 1972, con independencia de la fecha de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Duración.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo las prórrogas a que se refirió el apartado c) de este mismo artículo.

A partir del vencimiento del primer año, la Tabla de Salarios se acomodará al aumento experimentado en el coste de vi-